

JOSÉ MARÍA GOERLICH PESET,  
ÁNGEL BLASCO PELLICER,  
COORDS.

# TRABAJO, CONTRATO Y LIBERTAD

ESTUDIOS JURÍDICOS  
EN MEMORIA DE IGNACIO ALBIOL

Trabajo, contrato y libertad



FACULTAT DE DRET

500  
D'ESTUDIS



ANYS  
JURÍDICS

impresos online  
bancaja

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

José María Goerlich Peset  
Ángel Blasco Pellicer  
(coordinadores)

# Trabajo, contrato y libertad

Estudios jurídicos en memoria de  
Ignacio Albiol

UNIVERSITAT  
ID VALÈNCIA

## ÍNDICE GENERAL

Desta publicación no puede ser reproducida, ni total ni parcialmente, ni grabada en  
o transmitida por, un sistema de recuperación de información, de ninguna forma  
ni por ningún medio, ya sea electrónico, electromagnético, por fotocopia o por  
cualquier otro, sin el permiso de la editorial.

© De los autores. Los autores, 2010.  
© De esta edición: Universidad de Valencia, 2010.

Impresión: JPM Ediciones

IBRIS: 978-84-370-3812-6  
Depósito Legal: V-2240-2010

Agradecimientos: Gaudí Impresores, S. L.

TRABAJO, CONTRATO Y LIBERTAD.....	9
<i>José María Gravellés Pons y Ángel Blanca Peláez</i>	
IGNACIO ALHOL, QUIEN BIEN CONSUMÓ SU VIDA Y NO LA MALIGNÓ.....	21
<i>Espartaco Cármenes y Fernando Cármenes</i>	
GLOBALIZACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN.....	21
<i>Carmen L. Alfonso Meléndez</i>	
LA RECEPCIÓN EN ESPAÑA DE LA LEY DE ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE 29 DE JULIO DE 1943.....	31
<i>Teresa Blasco Olí</i>	
LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO A PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	31
<i>Ángel Marco Peláez</i>	
EL CONTROL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR LA SALA I DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	41
<i>José Bonet Navarro</i>	
CONSENTIMIENTO ESTATAL Y Ausencia DE FORMALISMO EN LA CREACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES.....	49
<i>Federico Benítez Franch</i>	
EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO DE 2006: ASPECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL.....	59
<i>Mireya Castillo Domínguez</i>	
LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMENTO EN LA PROPUESTA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS (2009) DE LA SECCIÓN DE DERECHO CIVIL DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN.....	67
<i>Maria E. Claverol Micó</i>	
EL DERECHO DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN ESPAÑA: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y TENDENCIAS RECIENTES.....	109
<i>José Miguel Rovira Iglesias</i>	

Social participan de la naturaleza de tributos, se rigen por su normativa específica y en defecto de ésta resultan aplicables las disposiciones de la LGT.

Ocurre que en materia tributaria no se contempla, por tanto, responsabilidades por deficiente o imposible prestación de los servicios públicos asimilados a la omisión, total o parcial, de la obligación tributaria<sup>29</sup>, y no es sólo que en materia impositiva no se contempla, lo relevante, a mi juicio, es que una sucha interpretación del artículo 17 LGT no lo permite por cuanto que las únicas consecuencias que el principio ha previsto, en caso de incumplimiento de obligaciones materiales y formales, son las mencionadas.

## EL CONTROL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR LA SALA 1º DEL TRIBUNAL SUPREMO<sup>30</sup>

José Bonet Navarro  
Universitat de València

### 1. Introducción

En este breve trabajo pondré de manifiesto las deficiencias que presenta el régimen fundado provisoriamente del recurso extraordinario por infracción procesal mediante el cual la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al margen de su propia actividad, tutelará los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE y, entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva extendido como un garantizamiento sobre el fondo salvo causa legal de inadmisibilidad.

Resultará que la génesis del problema se encuentra en la intención frustrada de extender del ámbito competencial del Tribunal Supremo el conocimiento de la infracción procesal, con la creación de un recurso extraordinario *ad hoc* que terminó manteniéndose en el mismo alto tribunal. Para intentar reducir carga de trabajo "provisionalmente" se han equiparado las resoluciones recurribles mediante los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal con revisión en todo caso a lo previsto en el artículo 477 LEC, con las incongruencias, incompatibilidades y hasta despropósitos que esto genera.

Por último, ofreceré algunas soluciones interpretativas que, sin obstante ser contrarias al tenor literal de un artículo 477 LEC pensado para la casación, pueda adecuarse a la especial naturaleza y finalidad del recurso extraordinario por infracción procesal. Interpretaciones correctas que en algunos casos son necesarias y en otros meramente convenientes.

Lo que ya no haré, porque corresponde a otro momento, es resultar la necesidad de introducir soluciones algo más imaginativas. Puede haber llegado el momento de decidir que el Tribunal Supremo sea únicamente un órgano limitado a señalar Jurisprudencia, confundiendo algo más en otros órganos jurisdiccionales, y sobre todo, en los Tribunales Superiores de Justicia, tan lamentablemente desaprovechados en el orden civil.

### 2. Sistema de recursos y competencia funcional

Al margen del control por el Tribunal Supremo de su propia actividad, sobre todo en las causas en que se le atribuya competencia objetiva (arts. 56 y 61 LOPI), la tutela que realiza este órgano sobre los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE se articulará en el proceso civil a través de los recursos que interpongan las partes: originariamente el de casación y, en la actualidad, el llamado "recurso extraordinario por infracción procesal".

La inicial voluntad de la vigente Ley 1/2000 de Ejecucionalismo Civil fue despojar y extraer del institucional recursos de casación los motivos a que se refiere el artículo 469 LEC, fundados todos ellos exclusivamente en causas de nulidad y admisibilidad procesales establecidas tanto en leyes ordinarias como las resultantes de la infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el

<sup>29</sup> Como gallardamente expone ALARCÓN, M.J., nos ofrece que no es normal que cuando se establece por ejemplo una obligación tributaria con el Estado, la consecuencia sea que la obligado a pagar la pague a su particular, que es "tanto si a alguien que no ha pagado sus impuestos la obligación, por ejemplo, a dar clase en una escuela primaria o a trabajar en la construcción de una carretera" (en el Prólogo al libro de GALA, C. La responsabilidad empresarial por incumplimiento de las obligaciones de diligencia, sobre todo en relación a la Seguridad Social, Attacant, Pamplona, 1997, pág. 20).

<sup>30</sup> El presente trabajo se enmarca en la actividad del Proyecto: "Recursos de casación civil, igualdad ante la ley, acceso a la justicia y Jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo en el orden jurisdiccional civil", mayo investigador principal es el Prof. Dr. José Martín Pastor y financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (DPI2008-03244).

artículo 24 CE (arts. 468 a 476 LEC). Pero estas cuestiones no llaman a quitar instrumentos de control por un órgano jurisdiccional superior, puesto que al mismo tiempo la LEC crea a tal efecto un "recurso extraordinario por infracción procesal". Asimismo, con el fin de desviar de trabajo al Tribunal Supremo, se pretendería que el conocimiento de este recurso correspondiera a los Tribunales Superiores de Justicia de las correspondientes Comunidades Autónomas españolas, cuya voluntad de trabajo es notoriamente inferior al de aquel órgano supremo.

Sin embargo, esta alteración competencial requeriría modificar el artículo 73 LOPJ, cosa que no se llevó a efecto inicialmente por avatares parlamentarios y posteriormente por una patente y reiterada falta de voluntad política. Ante ello, se adoptaron en mi opinión prescriptivamente decisiones por las que, ante las diversas alternativas posibles, se mantuvo el diseño pretendidamente definitivo en el texto de la LEC pero introduciendo un denominado "regímen transitorio" en materia de recursos extraordinarios<sup>1</sup> entre las disposiciones finales de la misma (la decimonovena) sin algunas vías abiertas para su manejo de problemas.

Si bien inicialmente el control de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución española iba a corresponder, como ha indicado, a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, la citada disposición final decimocuarta mantiene el control de los infracciones procesales en manos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aunque a través de un nuevo recurso integrado por una parte de la tradicional casación, la relativa a la infracción procesal. Consta única excepción, en los casos en que las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia fueran competentes para conocer del recurso de casación, esto es, cuando se base en infracción de normas del Derecho Civil, Falso o especial propio de la Comunidad y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esa atribución (art. 73.1 a) LOPI), este recurso podrá suscribirse también en la infracción procesal.

Lo bien cierto es que la atribución de ambos recursos al mismo órgano jurisdiccional impedia aliviar la pesada carga de trabajo a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de modo que, para tal fin, la misma disposición final decimocuarta reduce las resoluciones recurribles mediante el recurso extraordinario por infracción procesal remitiendo para su determinación a las resoluciones que el artículo 477 LEC establece como recurribles en casación. Y, aparte de las limitaciones estatutariamente justificadas que supone, aquí es donde aparecen –asintóticamente– las incongruencias cuando no las desproporciones de una norma no concebida para la infracción procesal.

### 3. Limitación en las resoluciones recurribles por infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE

Inicialmente, el artículo 468 LEC preveía que las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocieran de los recursos por infracción procesal contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia. A su vez, el artículo 469.4 LEC contemplaba como motivo de este recurso la vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. Conquanto ambos conceptos, el derecho a la tutela judicial efectiva quedaba salvaguardado suficientemente a través del recurso extraordinario por infracción procesal con independencia del tipo de resolución en que eventualmente pudiera ser infringido tal derecho.

Sin embargo, como indicaba arriba, para lograr reducir la carga de trabajo se optó por limitar las resoluciones recurribles mediante la disposición final decimocuarta punto primero LEC por la que "en tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a la dispuesta en el artículo 477". Remitido esto a un prospecto concebido para determinar las resoluciones recurribles mediante el recurso de casación que reduce considerablemente el ámbito de resoluciones que podrían ser recurribles y que incluye luego a presentar algunas incompatibilidades.

#### 3.1. La regulación de los autos

La simple comparación de los artículos 468 y 477 LEC<sup>2</sup> permite comprobar con facilidad como en el régimen "provisional" vigente los autos quedan fuera de la posibilidad de ser recurridos cuando se hayan producido vulneraciones en el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, a diferencia del primero, el segundo precepto citado remite cualquier referencia a estas resoluciones.

La lógica parece que debería haber considerado a todo lo contrario, a entender escrúpulos por infracción procesal los autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales<sup>3</sup>. Son precisamente estas resoluciones, más incluso que las sentencias, las características para constituir problemáticas sobre las cuales son más susceptibles de este recurso<sup>4</sup>. Sin embargo, la remisión de la repetida disposición legal decisiva al artículo 477 LEC, aunque sea contra toda lógica, no favorece precisamente la recurridabilidad de los autos<sup>5</sup>. De hecho, el Tribunal Supremo, en su constante afán de aliviar la carga de trabajo<sup>6</sup>, ha venido vedando reiteradamente el acceso al recurso<sup>7</sup>.

Otra cosa es que normas especiales, fuerte abajo de carácter internacional, podieran autorizar parcialmente la recurridabilidad en caso de determinados autos; y, por esa vía, la posibilidad de formular recurso extraordinario por infracción procesal frente a las mismas<sup>8</sup>. Sin embargo, de nuevo el Tribunal Supremo se impone en coche la viabilidad del recurso extraordinario por infracción procesal incluso frente a estos autos<sup>9</sup>.

#### 3.2. La limitación en las sentencias

La remisión y equiparación a las resoluciones recurribles en casación implica, como hemos visto, que solamente las sentencias acceden al recurso extraordinario por infracción procesal cuando, además, hayan sido dictadas por las Audiencias Provinciales involviendo un recurso de apelación frente a una sentencia definitiva dictada en la primera instancia<sup>10</sup>. De ese modo, queda fuera casi

<sup>1</sup> Así es como lo entiendo, sin mayores explicaciones, DÍAZ-PICAZO GIMÉNEZ, J., "Del recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468-476)", en *Comentario a la Ley de Ejecuciones Civil*, (coa. DE LA OLIVA, VEGA y MANACLOCHE), Civitas, Madrid, 2001, pág. 888.

<sup>2</sup> Puesto por ejemplo en los autos dictados por las Audiencias resultando aplicables hasta a las resoluciones que modifican a la ley su situación para poner fin al juicio por motivos previstos en la primera instancia. MÁLAGA DÍAZ-GUERRA, F., "Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía", en *Jurisdis*, 2003, 1-2, págs. 299-310 visto como ejemplos los autos de instancia de demanda, de sobreaventuras, de confirmación o de archivo, conforme a los arts. 205.2.2º LEC en general así como, entre otros, arts. 20, 65, 67 y 416 a 434 LEC en particular.

<sup>3</sup> Como reconoce plenamente toda la doctrina. Como ejemplo, CASTILLO MANZANARES, R., "Los recursos extraordinarios: el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal", en *Actualidad Civil*, 5, 28 enero a 1 de febrero 2003, pág. 178, parece considerar que también los autos son recurribles en el régimen "transitorio" del recurso extraordinario por infracción procesal.

<sup>4</sup> Iñaki CARRERAS DÍAZ-BRACÓN, J., "El recurso extraordinario por infracción procesal", en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 1, 2003, págs. 719-730, que la razón de ser de la interpretación es "eligen el número de recursos que se admitiesen ante nosotros al Tribunal".

<sup>5</sup> Ha ocurrido, como fácilmente previsto, acuerdo en juntas calificadas, de 12 de diciembre de 2000, dejando claro que "no susceptibles de recurso o la conocida de resoluciones dictadas en segundo momento por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 LEC), lo que incluye el recurso contra la resolución dictada con motivo de revisión sobre el efecto suspensivo de resoluciones, por infracción procesal, excluyentes de resoluciones susceptibles de acrecer o de revisar".

<sup>6</sup> En opinión de URTELLA RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, José MASCARILLA, CÁMARA, JUAN, ROMET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍNEZ, Thémis-Armada, Ciervos Moros, 2001, pág. 547, "son recurridos los resultados, es decir, las sentencias o sentencia, de la Audiencia Provincial al menos de acuerdo sobre su constitucionalidad y ejecución de resoluciones según Reglamento (CE) núm. 44/2001 (art. 44) o según criterio de ilogos (art. 411)".

<sup>7</sup> Véase QUESADA SENDRA, V., "Los recursos III. Los recursos extraordinarios", en *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de desborde*, Parte general, Colex, Madrid, 2003, pág. 666.

<sup>8</sup> MUÑOZ GIMÉNEZ, F. J., "El recurso extraordinario por infracción procesal", en *Los recursos constitucionales y los recursos*, Cuadernos de Derecho Judicial, 10, 2000, en atención al artículo 468, llama la atención sobre el amplio

quier otro tipo de resolución como son las sentencias que por su objeto difieren percibir firma de auto, las recurridas que no pongan fin a la primera instancia como las incidentales, o las dictadas en los trámites de un medio de integración anterior como la anulación de laude o la revisión de resoluciones dictadas en rebeldía.

Asimismo, la remisión sin salvedades ni excepciones al artículo 477.2 LEC supone que, a diferencia de lo que prevé el artículo 478 LBC, dentro de las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia, todavía quedarían limitadas a las que cumplen alguna de las siguientes condiciones:

1º "Se dictaren para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución".

2º "La exacción del acuerdo excesivo de autoridades militares de pesetas" (o de ciento cincuenta mil euros conforme al RD 341/2006, de 17 de diciembre).

3º "La resolución del recurso presente interés constitucional".

Así y todo, todavía no será suficiente con lo anterior porque además han de añadirse los criterios de discutible justificabilidad establecidos en el pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 2006, así como algunas exigencias impuestas por la misma disposición final decimosexta 1.º<sup>11</sup>, en tanto en cuanto ya determinados aspectos se condicione la admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal a que se formule y se admita el recurso de casación. Así, por tanto, al anterior requisito ha de añadirse lo siguiente:

En las del punto 2º citado, además de superarse el límite constitutivo mínimo señalado, será necesario que se hayan dictado en un procedimiento ordinario adecuado por la cuantía.

Las del punto 3º, a su vez, habrán de ser dictadas en procedimientos adecuados por la materia y además, la resolución será recurrible solamente cuando se haya presentado y admisido recurso de casación (disposición final decimosexta 1.º<sup>12</sup> LEC *sensu contrario*<sup>13</sup>).

Incluso, en algunas materias, será necesario cumplir con algunos presupuestos previos como condicionantes de recurribilidad, tales como consistir en abusos de autoridad debidas, en constituir despotismos o configuraciones (art. 449 LEC).

En el contexto de un recurso extraordinario, y sin perjuicio de los efectos que supone la exclusión de la tutela de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 24 CE sobre otros que constituye de arropo ante el Tribunal Constitucional, esta limitación podrá ser criticada teniendo consideraciones de oportunidad o conveniencia, pero no desde luego por razones estrictamente técnicas. Ahora bien, lo que si merece severas críticas son las incongruencias, incompatibilidades y hasta los despropósitos que se generan con ocasión de la remisión que realiza la repetida disposición final decimosexta al artículo 477 LEC, que disciplina las resoluciones recurribles en cuantía.

#### 4. Algunas incongruencias consecuencia de la remisión al artículo 477 LEC para la determinación de las resoluciones recurribles

##### 4.1. La necesaria adaptación de la incoveniente exclusión de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE

Como ha señalado arriba, entre el primer tipo de sentencias recurribles mediante recurso extraordinario por infracción procesal se encuentran aquellas que se dictaren "para la tutela judicial civil de derechos fundamentales". Ahora bien, como consecuencia de que disciplina las recurribles mediante

11. Aunque la infracción procesal obviamente puede suponer vulneración de otros derechos (art. 14, 16, etc. CE), si la infracción procesal se trata, siempre tendrá cabecera en el amplio ámbito del artículo 24 CE. Como recuerda COTILLÓN RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (juez MASQUELLÉ, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍNEZ, et al., pág. 829), los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE no son los únicos cuya vulneración en un proceso civil determina la incidencia de los actos de autor que también tiene elevada la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y de derechos fundamentales menores (art. 18 CE) que determina la efectividad de la prueba, si bien con menor relación a la vulneración de éstos con los derechos del artículo 24 CE.

12. Sin perjuicio de que, paralela e indirectamente, la misma infracción procesal pudiera suponer la de otros derechos (como, entre otros, el derecho de igualdad reconocido en el artículo 18 CE que, complementariamente, implica también la predominio de indefensión).

13. ALMAGRO NORTE, J., "Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal", cit., pág. 14.

14. ALMAGRO NORTE, J., "Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal", cit., pág. 14, ademas, señala, que no están regulados recurribles cuando, sin ser su objeto principal, meramente se desglosa, como argumento o fundamento de apoyo, normas constitucionales sobre derechos fundamentales.

15. Llegará aconsejable que, por similar causa, pueda permitir casación que donde una sentencia se basa igualmente. Sin embargo, según el Tribunal Supremo se muestra absolutamente anulado para regular estos ampliaciones de posibilidades de recursos.

de un recurso de casación al que se le ha extraido la infracción procesal, inmediatamente nula la que "excepto las que menciona el artículo 24 de la Constitución".

De este modo se está considerando como recurribles mediante el recurso por infracción procesal las sentencias dictadas en unos procedimientos en los que no solamente solo causal que se produzca una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que, en el caso de producirse ésta, no encontrándose ante el supuesto que el propio artículo 477 LEC establece<sup>14</sup>.

En el contexto de este recurso por infracción procesal, la excepción prevista en el redactado anteriormente mencionado artículo 477 LEC tendría que haber sido justamente la contraria, estableciéndose como recurribles las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, con excepción del resto de derechos constitucionales de carácter material<sup>15</sup>.

La primera cuestión que se plantea es si, incluso en el ámbito literario de los jueces para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, quedan excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal aquellos supuestos en los que esta infracción sea tan grave que suponga a su vez una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE. A todas luces parece que no sea ésta una solución adecuada, más si se manejan infracciones que no implican la vulneración constitucional, no quedaran vedadas del ámbito de un recurso extraordinario por infracción procesal, lo que implicaría la absurdísima consecuencia de que podría considerarse de lo mismo, pero no de lo más. Todo ello al margen de que, dado el objeto del incidente de nulidad de actuaciones que quedaría abierto en ese caso, y la competencia funcional del mismo órgano que dicta la resolución, la descolegación de la Sala Primera del Tribunal Supremo no pese de ser un error espejismo. Pero en todo, esta posible exclusión entraña en directa contradicción con el tenor del artículo 479.4 LEC, en cuanto establece como motivo específico la infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE<sup>16</sup>.

En mi opinión, consecuentemente, no obstante el tenor del redactado artículo 477 LEC en el contexto del recurso extraordinario por infracción procesal, como mínimo, han de ser recurribles aquellas resoluciones aparentemente causadas que contempla el artículo 249.1.2º LEC, esto es, las dictadas en juzgos ordinarios cuya objeto principal proteja la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y en los que se pida la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación<sup>17</sup>.

En fin, la remisión a este artículo 477 LEC, salvo que queramos inscribir en consecuencias absurdas e inadecuadas, impone realizar una lectura diametralmente opuesta a la que deriva de su tenor literal, de modo que donde exclude la infracción del artículo 24 CE, se les todo lo contrario<sup>18</sup>.

11. Aunque la infracción procesal obviamente puede suponer vulneración de otros derechos (art. 14, 16, etc. CE), si la infracción procesal se trata, siempre tendrá cabecera en el amplio ámbito del artículo 24 CE. Como recuerda COTILLÓN RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (juez MASQUELLÉ, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍNEZ, et al., pág. 829), los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE no son los únicos cuya vulneración en un proceso civil determina la incidencia de los actos de autor que también tiene elevada la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y de derechos fundamentales menores (art. 18 CE) que determina la efectividad de la prueba, si bien con menor relación a la vulneración de éstos con los derechos del artículo 24 CE.

12. Sin perjuicio de que, paralela e indirectamente, la misma infracción procesal pudiera suponer la de otros derechos (como, entre otros, el derecho de igualdad reconocido en el artículo 18 CE que, complementariamente, implica también la predominio de indefensión).

13. ALMAGRO NORTE, J., "Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal", cit., pág. 14.

14. ALMAGRO NORTE, J., "Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal", cit., pág. 14, ademas, señala, que no están regulados recurribles cuando, sin ser su objeto principal, meramente se desglosa, como argumento o fundamento de apoyo, normas constitucionales sobre derechos fundamentales.

15. Llegará aconsejable que, por similar causa, pueda permitir casación que donde una sentencia se basa igualmente. Sin embargo, según el Tribunal Supremo se muestra absolutamente anulado para regular estos ampliaciones de posibilidades de recursos.

#### 4.3. Otras posibles adaptaciones del contenido del artículo 477 LEC en el ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal

Pero todavía se puede ir más allá. Si, como se ha visto, se impone la adaptación del tenor literal del artículo 477 LEC por presentarse patentemente inadecuado para disciplinar las resoluciones objeto de recurso extraordinario por infracción procesal, cabe reconsiderar si además habría que hacer otras adaptaciones que lo adecúen a las específicas peculiaridades de este recurso. Concretamente si serían oportunas todas las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia cuando se dictaran para la vía judicial civil de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE.

Lo primero que ha de indicarse, adentrado de lo ya apuntado, es que en el contexto del recurso extraordinario por infracción procesal no tiene demasiado sentido establecer la recorribilidad de las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales “cuando se dictaren para la vía judicial civil de derechos fundamentales”, si se entiende que esta expresión comprende una categoría distinta a las dos supuestas que cita el mismo artículo 477, y si técnica y exclusivamente se refiere a los procesos del artículo 249.1.2º LEC antes mencionado. En el supuesto de la casación, la propia adhesión a un proceso en el que se presupone la vulneración de unos determinados derechos fundamentales implica que “tras el recurso de apelación por sí se alta, si es necesario, el recurso de casación”. En el caso del recurso extraordinario por infracción procesal, no basta con una sola vulneración constitucional sino que la infracción material implica en el objeto del proceso su hace necesaria otra, la procesal.

Ciertamente, en comparación con los otros dos aspectos de cuantía mínima e interés nacional, en estos casos se favorece el acceso al recurso, en la medida que se hace innecesaria la concurrencia de tal cuantía e interés. Sin embargo, desde luego, en comparación con el acceso a la casación de estas mismas resoluciones, resulta más exigente puesto que, a la propia adecuación de un procedimiento adecuado cuya objeto sea la tutela de derecho constitucional de carácter material, se requiere además el plus de la vulneración procesal. Pero en más, en el caso de que el motivo del recurso extraordinario sea el del artículo 469.1.4º LEC, no se alcanza a argumentar por qué la vulneración de un derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución pueda ser más relevante producida en el seno de los procesos para la tutela de los derechos fundamentales que en otros ordinarios. Una cosa es que la importancia de los derechos fundamentales materiales tratados en un proceso exponga que su infracción pueda ser controlada con carácter previo al amparo ante el Tribunal Constitucional y otra bien distinta que infracciones de derechos igualmente fundamentales de carácter procesal adquieran mayor relevancia, y por tanto aptitud para fundar el recurso, cuando se produzca en estos procesos del artículo 249.1.2º LEC y no en otros ordinarios. La vulneración será igualmente grave sobre exactamente el mismo derecho fundamental de carácter procesal en todos los casos, de modo que la tutela debería ser idéntica.

Si lo que se pretendía con el punto 1º del citado artículo 477.1 LEC era tutelar adecuadamente los derechos fundamentales de carácter material en la vía ordinaria, esa misma pretensión de tutela debería haber permitido el acceso al recurso extraordinario por infracción procesal siempre que la sentencia se dictara para la vía judicial civil de estos mismos derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 24 CE, sin exigirlo, ademá, que los procesos se dictaran para la vía judicial civil de los derechos fundamentales materiales.

Esta posibilidad venida favorecida por el tenor literal del artículo 469.1.4º LEC, cuando se refiere a la “vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales mencionados en el artículo 24 de la Constitución”. Desde luego la referencia al “proceso civil” de este concepto es considerablemente más amplia que los procedimientos adecuados por la materia para la tutela de los derechos fundamentales, de modo que con tan amplia referencia se estaría permitiendo el recurso en cualquier tipo de procedimiento civil con independencia de su objeto, siempre que la sentencia se dictara para tutelar los derechos fundamentales del artículo 24 CE.

Fronte a la ligazón de la “incuria” descargada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en mi opinión se impone una interpretación conforme a las reglas del artículo 3 del Código Civil. De ese modo, la inferioridad a la “realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas” resta que a la eventual concesión del Tribunal Supremo, habrá de atender más bien al espíritu y finalidad del recurso extraordinario por infracción procesal. Y en el contexto de este recurso, atendido el tenor del artículo 469.1.4º LEC en relación con el artículo 24 LOPI, no se presentan adecuadas interpretaciones que, fruto salientemente de una revisión claramente deficiente, interviene la vulneración –o no permitan su consecución– de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE. Y si para el control de estos derechos fundamentales procesales, al contrario de otros de carácter material, no se ha previsto procedimiento adecuado que permita su adecuación por la materia para su tutela mediante procedimiento ordinario, ningún sentido tiene que sea necesaria una adecuación a otros derechos fundamentales de carácter material.

Quedaría distinto en que mediante el llamado por la ley “incidente” de nulidad de actuaciones, conforme a lo previsto en los artículos 241 LOPJ –recientemente reformado por la LO 6/2007, de 24 de mayo– y 229 LEC<sup>16</sup>, se pone en el control de cualquier derecho fundamental, material y procesal, a los que se refiere el artículo 23.2 CE. Allí bien, se trata de un medio de impugnación que no funciona como devolutivo<sup>17</sup>, sino que resuelve del mismo exclusivamente el propio órgano que dictó la resolución impugnada (art. 241.1.3º LOPJ); la sentencia frente a la que se presenta el incidente no ha de poder ser impugnada, especialmente al ser irredimiblemente trámites legales para ello; y, ademá, contra la resolución que resuelve el incidente no procede recurso alguno (art. 241.4 LOPJ). Atendidos tales condicionantes, parece claro que ese medio de impugnación, una vez cumplidos todos sus presupuestos, a lo tanto estará permitiendo a la Sala Primera del Tribunal Supremo el control de su propia actividad procesal.

La articulación de este incidente se presenta, con todo, fundamental. Atendido el tenor del vigente artículo 44.1.a LOPI, redactado por la LO 6/2007, por el que, a efectos de admisión del amparo ante el Tribunal Constitucional, se ha sustituido la expresión “agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial” por otra mucho más general: “todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales”, de modo que la interpretación del incidente se considera necesaria para considerar agotada la vía judicial ordinaria. En caso contrario, el recurso de amparo no debería admitirse<sup>18</sup>.

De otro lado, incluso en el ámbito de la casación, resulta altamente discutible que resoluciones recorribles sean únicamente las dictadas en procedimientos adecuados por la materia conforme el artículo 249.1.2º LEC. Como comenta y justifica Olivella<sup>19</sup>, hay de considerar como corribles todas las sentencias en las que sea relevante el contenido de un derecho fundamental de modo que la norma que lo responde haya podido ser violada porque la finalidad es garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas que reconocen derechos fundamentales y mantener los controles de los tribunales ordinarios previos a un posible acceso en amparo ante el Tribunal Constitucional; y porque la sustancia de la infracción normativa es la misma. Con idéntica justificación, resoluciones recorribles serán todas aquellas en las que haya sido relevante para su resolución el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que haya podido ser infringido.

<sup>16</sup> Sobre el origen histórico y régimen actual de ese incidente de nulidad, véase ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍNEZ), cit., págs. 381-2.

<sup>17</sup> Sobre la naturaleza de este “incidente”, véase la tesis de DÍAZ PICARO GIMÉNEZ, L., “Medida de revisión y actividad de sentencias penales”, en *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, (con DÍA LA OLIVA), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, págs. 569-588. Por su parte, GIMÉNEZ SENDRA, V., “Los recursos III. Los recursos extraordinarios”, en *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte general*, cit., págs. 596, apunta que tanto puede entenderse como una revisión de la cosa juzgada, tal y como funciona en la práctica dentro de su configuración como un “recurso extraordinario”.

<sup>18</sup> GIMÉNEZ SENDRA, V., “Los recursos III. Los recursos extraordinarios”, cit., pag. 596.

<sup>19</sup> ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍNEZ), cit., pag. 545.

En definitiva, limitar las nulidades recurribles a unos determinados procedimientos adecuados para la tutela de unos determinados derechos fundamentales de carácter material no obedece a simples lógicas más que a la de limitar el ámbito de la casación por cuestiones coyunturales por muy distadas en el tiempo que se produzcan. En cambio, permitir la impugnación cuando se produce una vulneración de los derechos fundamentales en el proceso civil se corresponde con el espíritu y finalidad del recurso extraordinario por infracción procesal destinado a garantizar la correcta interpretación y aplicación del artículo 24 CE previamente al asparante ante el Tribunal Constitucional.

## CONSENTIMIENTO ESTATAL Y AUSENCIA DE FORMALISMO EN LA CREACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Valentín Bon Franch  
Universitat de València

### I. Introducción

Al abordar la cuestión de la creación de derechos y obligaciones internacionales conviene comenzar recordando dos características básicas del ordenamiento jurídico internacional. En primer lugar, que al no existir en el Derecho Internacional ningún poder superior al de los Estados, son los Estados los que crean el Derecho internacional, ya sea directamente, ya sea en el marco de las Organizaciones Internacionales<sup>1</sup>. Esto significa que compete a los Estados decidir acerca de los procedimientos de creación o modificación del Derecho y de la manifestación formal de las normas, sin tener que acoplarse a fórmulas pre establecidas<sup>2</sup>. En segundo lugar, que el consentimiento estatal tiene a la vez una función nubante y constitutiva en la creación y modificación del Derecho Internacional<sup>3</sup>. Planteamiento que determina que el elemento fundamental al consentir el proceso de creación, modificación o extinción de los derechos y de las obligaciones internacionales sea la existencia o no de dicho consentimiento<sup>4</sup>. Lo anterior o su contrario será la forma (escrita o no escrita, unilateral o concertada, expresa o tácita) de su manifestación.

Reconociendo que los distintos caracteres del orden social condicionan y configuran a su vez todos los caracteres del Derecho internacional, el profesor J. A. Barberis afirmó que: "el orden internacional actual no constituye un sistema cerrado en el que existe un número determinado y limitado de medios de creación de normas jurídicas. Los miembros de la comunidad internacional pueden acordar nuevas fórmulas para crear el Derecho de gentes"<sup>5</sup>. La evolución histórica del Derecho internacional evidencia que, si en su origen y durante varios siglos, el Derecho Internacional fue un ordenamiento formado por unas pocas constituyentes, tratados y principios generales, en la actualidad la creación y la modificación de los derechos y de las obligaciones internacionales responde a procedimientos más diversos y complejos.

En este sentido, el profesor Luis F. Scherer Rodríguez ha sostenido que:

"Tanto a la tradicional dicotomía entre normas y obligaciones, de indudable validez y mérito, conviene advertir que si bien la fuente o el origen de las obligaciones es stilla de ordinario

<sup>1</sup> Esto también significa, como lo dijimos Sigmar Corrales, que: "Los Estados siguen siendo (y esto que lo harán por mucho tiempo) los principales actores de la esfera internacional, entre otras razones porque conservan las fórmulas para legislar en el orden internacional". RICARDO CORRALES, R., *Derecho Internacional. Poder en orden global y fragmentado*, Madrid, Ed. Biblioteca Nueva, 2005, p. 110. Véase igualmente LÓPEZ, V., "The Politics of Law Making", En: M. Hyer (ed.), *The Role of Law in International Politics. Essays in International Relations and International Law*, Oxford, 2008, p. 209.

<sup>2</sup> TOMUSCHAT, C.H., "International Law: Ensuring the Survival of Mankind in the age of a new century", *Anuario de Ciencias de la Academia de Derecho Internacional*, 281, 1999, pp. 43 y ss.

<sup>3</sup> CABRILLO SALCEDO, J. A., "Derecho Internacional: el consentimiento de los Estados. Cierto género de derecho internacional público", *Anuario de Ciencias de la Academia de Derecho Internacional*, 257, 1996, pp. 43 y ss.

<sup>4</sup> Incluso el profesor Gámez-Díaz Barroso considera que el consentimiento del Estado puede ser causa de exclusión de la fuerza del uso de la fuerza en Derecho Internacional. Véase DÍAZ-BARRAGO, C. M., *El consentimiento, causa de exclusión de la fuerza del uso de la fuerza en Derecho Internacional*, vol. I, Zaragoza, Prensa Universitaria de Zaragoza, 1999, 416 págs.

<sup>5</sup> BARBERIS, J. A., *Formación del Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1994, p. 213.